



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE**

EXPEDIENTE: JDC/009/2017

**PROMOVENTE:
JUAN ORTIZ VALLEJO**

**RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO
MORENA**

**MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
VENAMIR VIVAS VIVAS.**

**SECRETARIOS:
ALMA DELFINA ACOPA GÓMEZ,
SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y MARIO HUMBERTO
CEBALLOS MAGAÑA
SECRETARIO AUXILIAR DE
ESTUDIO Y CUENTA.**

Chetumal, Quintana Roo, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

Sentencia definitiva que desecha el presente juicio ciudadano promovido por Juan Ortiz Vallejo, en cuanto que a que el acto o resolución impugnada ha quedado totalmente sin materia.

GLOSARIO

Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA
Ley de Medios:	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
TEQROO:	Tribunal Electoral de Quintana Roo



1. ANTECEDENTES

1.1 Escritos de queja. Con fechas trece de septiembre y veinticuatro de octubre del año dos mil dieciséis, respectivamente, el ciudadano José Luis Pech Varguez, presentó escritos de queja ante la Comisión, por presuntas irregularidades cometidas por los ciudadanos Juan Ortiz Vallejo y Silvia de los Ángeles Vázquez Pech, en su carácter de diputados integrantes de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo.

1.2 Admisión y trámite. La queja antes mencionada, presentada por el ciudadano José Luis Pech Várguez, fue registrada bajo el número de expediente CNHJ-QROO-296/16, por acuerdo de la Comisión de fecha nueve de noviembre del año dos mil dieciséis.

1.3 Contestación de la queja. Los sujetos denunciados Juan Ortiz Vallejo y Silvia de los Ángeles Vázquez Pech, dieron contestación a la queja presentada en su contra, cumpliendo con el tiempo y la forma previstos el día dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis.

1.4 Acto impugnado. La Comisión, el día doce de julio de dos mil diecisiete, emitió la resolución correspondiente, en la cual impuso una sanción al ciudadano Juan Ortiz Vallejo, consistente en la cancelación de su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero y a la ciudadana Silvia de los Ángeles Vázquez Pech, consistente en la suspensión por tres años de sus derechos partidistas.

1.5 Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense. Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de julio del año en curso, la ciudadana Silvia de los Ángeles Vázquez Pech, interpuso ante la Oficialía de Partes del TEQROO Juicio Ciudadano radicado con el número JDC/006/2017.

1.6 Sentencia al JDC/006/2017¹. El quince de agosto del año en curso, el TEQROO, emitió la sentencia correspondiente al JDC/006/2017 revocando la resolución CNHJ-QROO-296/16 de la Comisión.

¹ Consultable en la siguiente liga de internet http://www.teqroo.com.mx/sitio2007/teqroo/principal.php?_cid=111011000



1.7 Nueva resolución de la Comisión. El veintitrés de agosto del año en curso, la Comisión en cumplimiento a la sentencia del quince de agosto de dos mil diecisiete que dicto el TEQROO dentro del expediente JDC/006/2017, dictó nueva resolución.

1.8 Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. Inconforme con el punto 1.4, el veinticuatro de agosto del año en curso, el hoy actor interpuso ante la Oficialía de Partes del TEQROO, el presente juicio.

1.9 Tercero Interesado. Mediante la respectiva cédula de razón de retiro, de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, expedida por el Secretario Técnico de la Comisión, se advierte que feneceí el plazo para la interposición del escrito por parte del tercero interesado dentro de la causa respectiva; haciéndose constar que no se presentó en ningún caso, persona para tal fin.

1.10 Informe Circunstanciado. Con fecha treinta y uno de agosto del año en curso, el Secretario Técnico de la Comisión presentó ante el TEQROO el informe circunstanciado relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense anteriormente señalado.

1.11 Radicación y Turno. Con fecha cuatro de septiembre del año en curso, la Magistrada Presidenta del TEQROO, dictó Acuerdo de turno, en el que una vez cumplidas las reglas de trámite que prevé el artículo 36, fracción I de la Ley de Medios, por parte de la autoridad responsable, se integró el presente expediente y se registró bajo el número JDC/009/2017, remitiendo los autos en estricta observancia al orden de turno a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley de Medios.

2. COMPETENCIA

El TEQROO, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 8, 94 y 95, fracciones VII,



de la Ley de Medios; 1, 4, 5 y 21 fracción I, de la Ley Orgánica del TEQROO; y 3, 4 y 8 fracción III, del Reglamento Interior del TEQROO, puesto que se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, promovido por un ciudadano en forma individual.

3. DESECHAMIENTO

Realizando un análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, se advierte que este medio impugnativo debe desecharse, ya que se actualiza la causal prevista en el artículo 31 fracción IX en relación al 32 fracción II de la Ley de Medios, por cuanto a que el acto o resolución impugnada ha quedado totalmente sin materia.

En relación a la causal prevista, un medio de defensa electoral es improcedente cuando este queda totalmente sin materia², ya que se extingue la causa, por surgir una nueva resolución o porque deja de existir la pretensión y la litis queda sin materia, es por ello que no tiene razón alguna el continuar con el procedimiento de instrucción y entrar al fondo del estudio del asunto para dictaminar una sentencia y procede darlo por concluido mediante una resolución de sobreseimiento.

Entre los supuestos que se encuentran para decidir que un asunto queda sin materia se encuentra cuando cesan los efectos del acto reclamado, esto es, desaparecen o se destruyen sus consecuencias, tornándose ocioso examinar la regularidad de un acto privado de eficacia

En el caso concreto, el actor combate la resolución emitida por la Comisión dentro del expediente CNHJ-QROO-296/16 de fecha doce de julio de dos mil diecisiete a través de la cual dicha comisión sancionó al C. Juan Ortiz Vallejo, con la cancelación de su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero del partido político MORENA.

Es un hecho notorio³ y conocido tanto por los integrantes del TEQROO, como por la ciudadanía en general que la resolución del JDC/006/2017 en su

² Jurisprudencia 34/2002, de la Sala Superior de rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA" consultable en:

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf página 329.

³ Este hecho notorio puede ser visible en la propia sentencia JDC/006/2017 que ya se referencia en el punto 1, así como en diversos medios electrónicos que se enlistarán a continuación:



resolutivo primero revocó la resolución de la Comisión CNHJ-QROO-296/16 del doce de julio del año en curso, ordenándole la emisión de una nueva resolución en un término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, por lo que el día veintitrés de agosto del año en curso la Comisión emitió una nueva resolución y con esto deja sin materia la emitida el día doce de julio del año en curso.

Es por ello, que la pretensión del ciudadano Juan Ortiz Vallejo actualiza la causal de desechamiento por improcedencia en cuanto a que el acto impugnado quedó totalmente sin materia.

En consecuencia, debe sobreseerse de plano la demanda ya que el acto o resolución impugnada por el hoy actor ha quedado totalmente sin materia.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense promovido por Juan Ortiz Vallejo.

NOTIFÍQUESE. Notifíquese al actor de manera personal, por oficio a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59, 60, y 61 de la Ley de Medios; asimismo publíquese en la página de internet del TEQROO en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Víctor Venamir Vivas Vivas y Vicente Aguilar Rojas integrantes del Pleno del TEQROO, ante el Secretario General de Acuerdos del TEQROO, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**



JDC/009/2017

Tribunal Electoral
de Quintana Roo

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Esta hoja corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del TEQROO, en el expediente JDC/009/2017 de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete.